

CONSEJO UNIVERSITARIO RESOLUCIÓN Sesión Nº 088/2011 Extraordinaria

Fecha: viernes, 18/11/2011

Hora: 8:00 a.m.

Lugar: salón de Consejos-Rectorado.

ORDEN DEL DÍA

- 1. Consideración, de la discusión de la propuesta del convenio para la prestación de servicios del Laboratorio de Ingeniería Ambiental.
- 2. Consideración de modificación de las Normas de Estudio, Evaluación y Rendimiento Estudiantil.
- 3. Consideración de salida del país de personal académico.
- 4. Consideración de salida del país de personal administrativo.
- 5. Consideración de prórroga de la Comisión de Áreas Réntales de la UNET.
- 6. Consideración de reestructuración de la Comisión nombrada en CU 068/2011, referente al caso de la profesora Zulay Rangel.
- 7. Consideración de solicitud de permiso de personal administrativo para dictar clases dentro del horario de trabajo.
- 8. Consideración del informe de la Comisión sobre el caso del profesor Hermes Hernández.
- 9. Consideración del análisis del Artículo 92, Capitulo XI, del Reglamento de la UNET, a petición del Decano de Extensión por intermedio del Vicerrectorado Académico.
- 10. Consideración de los traspasos presupuestarios Nº 127/2011 del Decanato de Investigación y Nº 25/2011 del Vicerrectorado Administrativo.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 27 del Reglamento Interno de Funcionamiento, **RESUELVE:**

1. Consideración, de la discusión de la propuesta del convenio para la prestación de servicios del Laboratorio de Ingeniería Ambiental.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó crear una comisión a fin de que redacte, en un lapso no mayor al 30 de abril de 2012, un manual de normas y procedimientos para conjugar las actividades entre el Laboratorio de Ingeniería Ambiental, adscrito al Decanato de Docencia y el Laboratorio Nacional Bioambiental de la UNET, adscrito al Decanato de Extensión que permita la prestación de servicios de ambos laboratorios a nivel externo e interno. Dicha comisión quedó integrada por:

- Decano de Docencia, Coordinador.
- Repte de la UNET ante la Comisión de la Unión Europea en Venezuela.
- Jefe del Laboratorio Nacional Bioambiental UNET.
- Jefe de Organización y Sistemas

Página 1 de 19





Consideración de modificación de las Normas de Estudio, Evaluación y Rendimiento Estudiantil.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 11 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó modificación de las Normas de Estudio, Evaluación y Rendimiento Estudiantil, en los siguientes términos:

NORMAS DE ESTUDIO, EVALUACIÓN Y RENDIMIENTO ESTUDIANTIL.

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1:

A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Perfil Profesional, es el conjunto de competencias que establecen la formación integral de una persona para asumir sus responsabilidades como profesional y como ciudadano. (Art.2)

Plan de Estudios es la descripción sistémica de la trayectoria de formación en un tiempo determinado, para una carrera dada. Representa los aprendizajes organizados por la Universidad que conducen a la obtención de un título mediante contenidos que, con un criterio integral, lógico y pedagógico, se establecen para asegurar el logro de la formación del egresado. (Art. 4)

Malla Curricular es una representación gráfica que refleja la interrelación entre las unidades curriculares de un mismo periodo lectivo (estructura vertical), y las unidades curriculares de otros periodos lectivos pertenecientes a un mismo núcleo de conocimientos (estructura horizontal) (Prg. 2, Art. 4 en otros términos)

Carga Académica es el valor de unidades de crédito tomadas por el estudiante durante un lapso académico regular de acuerdo a lo dispuesto en el plan de estudios y en la carga máxima o mínima requerida para un estudiante normal, o en periodo de prueba.

Unidad Crédito es el valor académico equivalente de una unidad curricular según el número de horas semanales u horas totales en el lapso académico que está posee.

Lapso Académico Regular es el lapso de estudios con una duración de diez y seis (16) semanas como mínimo y diez y ocho (18) semanas como máximo.

Lapso Académico Especial es el lapso de estudios con una duración de doce (12) semanas como mínimo y catorce (14) semanas como máximo.

Curso Intensivo es el lapso de estudios especial con una duración de seis (6) semanas. El mismo puede ser inter semestral o intra semestral.

Página 2 de 19





Periodo Lectivo es el equivalente a cada uno de los semestres que comprende el plan de estudios de una carrera determinada.

Unidad Curricular es cada uno de los elementos académicos componentes del plan de estudios de una carrera determinada, organizados por núcleos de conocimiento, mediante los cuales se definen los aprendizajes y competencias para la obtención de un título.

Unidad Curricular Electiva es la unidad curricular que el estudiante puede seleccionar entre otras unidades curriculares del mismo carácter, de acuerdo al número que establezca el plan de estudios y los intereses particulares del estudiante.

Índice Académico es el resultado de dividir entre el total de unidades crédito correspondientes a las unidades curriculares cursadas en cada lapso académico, la sumatoria de los productos obtenidos al multiplicar la calificación final lograda por el número de unidades crédito de cada unidad cunicular.

Índice de Eficiencia es la relación que existe entre las unidades de crédito aprobadas y las unidades de crédito cursadas.

Permiso Especial es aquel que se concede a un estudiante a objeto de no cumplir con los requerimientos de prelación para cursar una unidad curricular determinada.

Evaluación Parcial es el resultado de una o más actividades de evaluación realizada de acuerdo con una planificación previa y cuya sumatoria estará representada en la escala de uno (1) a cien (100) puntos. (Art. 31)

Evaluación de Suficiencia es la evaluación que permite a los estudiantes de pregrado de la UNET, aprobar una unidad curricular mediante la aplicación de una evaluación especial en la cual el estudiante demuestre poseer los conocimientos necesarios correspondientes a dicha unidad curricular. (Art. 34)

Régimen Especial es el lapso académico no regular con una duración de seis (6) semanas mínimo y ocho (8) semanas como máximo, concedido a estudiantes con una unidad curricular por cursar para cumplir con la escolaridad de una carrera determinada. El mismo no aplica para el Trabajo de Aplicación Profesional.

Periodo de Prueba es el lapso académico que cursa un estudiante que, en el lapso académico precedente, ha obtenido un índice académico inferior a cinco como diez (5,10) pero igual o superior a tres coma sesenta (3,60) en la escala de 1 a 9 puntos.

19

Página 3 de 19



CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS

Artículo 2:

Los estudios de pregrado en la UNET se organizan por carreras. Cada carrera tiene su plan integral que abarca:

- a) Perfil Profesional
- b) Plan de Estudio

Artículo 3:

Se define Perfil Profesional, como el conjunto de competencias que establecen la formación integral de una persona para asumir sus responsabilidades como profesional y como ciudadano.

Artículo 4:

El Plan de Estudios es la descripción sistémica de la trayectoria de formación en un tiempo determinado, para una carrera dada. Representa los aprendizajes organizados por la Universidad que conducen a la obtención de un título mediante contenidos que, con un criterio integral, lógico y pedagógico, se determinan para asegurar el logro de la formación del egresado.

Parágrafo Primero: Los planes de estudio en la UNET, se organizan en lapsos académicos y se desarrollan por unidades curriculares según el sistema de unidades crédito.

Parágrafo Segundo: La malla curricular es una representación gráfica que refleja la interrelación entre las estructuras verticales y horizontales del Plan de Estudios.

Artículo 5:

Las unidades crédito se obtendrán sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Una unidad curricular con 24 o menos horas por lapso académico (presencial o no presencial) equivale a una unidad crédito.
- b) En aquellas unidades curriculares con más de 24 horas de dedicación por lapso académico, el número de créditos será el cociente de dividir éste número total de horas entre el valor de una unidad crédito (24 horas-semana), con aproximación por exceso.
- c) Dos o tres horas a la semana de trabajo académico en laboratorio o taller, en forma planificada, corresponde a una unidad crédito.
- d) Tres o cuatro horas semanales de práctica de campo, en forma planificada, corresponde a una unidad crédito.

Artículo 6:

Quienes ingresen a la UNET, tomarán la carga académica correspondiente al primer lapso académico de su carrera. Una vez cursado, el estudiante podrá inscribirse eligiendo las unidades curriculares que vaya a cursar, de acuerdo al plan de estudios, en cada lapso académico ajustándose a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de estas normas y a las posibilidades de la universidad.

Parágrafo Único. Se exceptúan de este artículo los estudiantes que ingresen por traslado, equivalencia o reválida.

Artículo 7:

La inscripción de un estudiante debe satisfacer las

Página 4 de 19





siguientes condiciones académicas:

- a) Cumplir el nivel de prelaciones exigido por el plan de estudios de la carrera respectiva.
- b) Ajustarse a las exigencias de carga académica de estas Normas.
- c) Estar solvente con la Universidad.

Parágrafo Primero: Si no es posible cumplir conjuntamente las condiciones descritas en los literales "a" y "b", deberá cumplir con el literal "a"

Parágrafo Segundo: Sólo se permite la coincidencia de horarios en una (1) hora como máximo, en el lapso académico regular.

Artículo 8:

La máxima dispersión permitida a un estudiante entre períodos lectivos, será uno superior y otro inferior al semestre donde se encuentre el mayor número de unidades curriculares inscritas.

Parágrafo Único: En todo caso el estudiante deberá inscribir imprescindiblemente las unidades curriculares correspondientes al semestre más bajo por culminar.

Artículo 9:

El estudiante sólo podrá cursar el número de unidades curriculares electivas previstas en el plan de estudios de cada carrera.

Parágrafo Único. El estudiante que así lo decida, podrá cursar unidades curriculares pertenecientes al plan de estudios de otra carrera, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10:

Se considera estudiante regular de la UNET a:

IA ¹			1 00 1 10	6 5 0 6 00	5.00 5 .40	7.50 o
UCA2	5.10-5.50	5.51-5.99	6.00-6.49	6.50-6.99	7.00-7.49	mas
31-53	21	21	22	22	23	23
54-68	21	22	22	22	23	23
69-83	21	22	22	23	24	25
84-108	22	22	23	2.4	25	26
109-127	22	23	24	25	26	27
128 o mas	23	24	25	26	27	27

- a.) El estudiante nuevo inscrito para cursar el primer semestre.
- b.) El estudiante que obtengan un índice académico acumulado igual o superior a cinco coma diez (5,10).

Artículo 11:

La carga académica normal de un estudiante regular en un lapso académico, estará comprendida entre diez (10) y veintiuno (21) unidades crédito.

Artículo 12:

La carga académica máxima en un lapso académico para alumnos regulares con 31 o más créditos aprobados se ajustará de acuerdo con el índice académico, según lo indica la siguiente tabla:

Página 5 de 19



Artículo 13:

Todo estudiante que obtenga un índice académico acumulado inferior a cinco coma diez (5,10) pero igual o superior a tres coma sesenta (3,60), se considera estudiante en período de prueba.

Artículo 14:

La carga académica normal de un estudiante en periodo de prueba en un lapso académico, estará comprendida entre seis (6) y diez (10) unidades crédito, salvo limitaciones del plan de estudios, pudiendo existir la diferencia de dos (2) unidades crédito por exceso y una (1) unidad crédito por defecto.

Artículo 15:

El estudiante que posea un índice de eficiencia igual o superior a 0,70, podrá solicitar permiso especial como excepción a lo establecido en el artículo 7 de las presentes normas, de acuerdo al número de unidades crédito aprobadas según la siguiente tabla:

CARRERA	Electrónica	Agronomía	Mecánica	Ambiental	nbiental Informática		Arquitectura	Producción
								Animal
U.C	66	59	70	62	63	65	78	68

CARRERA	Lic. en	Agro	Civil	TSU Prod.	TSU	TSU Insp.	TSU	TSU
	Música	industrial		Agropecuaria	Electromedicina	Sanitaria	Entren.	Inform. de
							Deportivo	Salud
U.C.	62	62	63	32	29	42	27	42

Parágrafo Primero: El otorgamiento de estos permisos corresponde al Consejo de Departamento debidamente avalados por el Decano de Docencia, previo estudio de cada caso por el Jefe de Departamento Académico respectivo, y están estrictamente sujetos a la disponibilidad de cupos en la unidad curricular objeto de la solicitud.

Parágrafo Segundo: La concesión de permisos especiales se hará en orden de mayor a menor índice académico acumulado del estudiante. El permiso especial solo se concederá una vez para la misma unidad curricular.

Parágrafo Tercero: El estudiante sólo podrá optar a un máximo de seis (6) permisos especiales durante la carrera. En aquellas unidades curriculares que consideran como co requisito el laboratorio, el permiso especial para cursar ambos componentes se aprobará como uno solo.

Parágrafo Cuarto: No proceden los permisos especiales para unidades curriculares electivas.

cial para

Página 6 de 19



CAPÍTULO III

DEL RETIRO DE UNIDADES CURRICULARES Y LA DESINCORPORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 16:

Se considera retiro de una unidad curricular contemplada en un plan de estudios, el proceso mediante el cual a un estudiante se le anula la inscripción correspondiente sin consecuencias académicas negativas.

Artículo 17:

Cada estudiante podrá solicitar ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, dentro del lapso fijado al efecto en el calendario de actividades, el retiro de hasta un máximo de doce (12) unidades curriculares durante la carrera, con las siguientes limitaciones:

- a.) Que el número de unidades crédito correspondiente a las unidades curriculares restantes se ajuste a lo establecido en los artículos 10 y 13 de estas normas.
- b.) Que se respete el nivel de prelaciones exigido por el plan de estudios de su carrera.

Artículo 18:

Los alumnos nuevos inscritos para cursar el primer semestre, podrán retirar máximo una (1) unidad curricular.

Artículo 19:

Cuando un estudiante abandone determinada unidad curricular para la cual se inscribió sin formalizar su retiro en el lapso correspondiente, las calificaciones obtenidas en ella se reflejarán en la correspondiente calificación definitiva.

Parágrafo Único: La nota mínima es un (1) punto.

Artículo 20:

No se podrán retirar unidades curriculares que se hayan inscrito bajo permiso especial o bajo la modalidad de régimen especial, según lo previsto en el artículo 15 y en el artículo 68 de las presentes normas.

Artículo 21:

Se entiende por retiro de la Universidad, el acto mediante el cual un estudiante participa formalmente ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, su voluntad de separarse de las actividades académicas regulares.

Parágrafo Primero: Cuando el retiro de la Institución se cumple antes de la fecha límite fijada por el Consejo Universitario en el calendario académico, las calificaciones obtenidas en ese lapso no afectarán su historial académico.

Parágrafo Segundo: Luego de concluido el lapso de retiro fijado por el Consejo Universitario en el Calendario Académico, sólo se permitirá el retiro por motivos graves de salud exhaustivamente comprobados mediante informe firmado por la Comisión FAMES.

Parágrafo Tercero: Lo no previsto en este artículo será resuelto por el Consejo Académico.

Página 7 de 19



Car



Artículo 22:

Se entiende por reingreso el acto por el cual un estudiante de la Universidad es autorizado, previo cumplimiento de los requisitos y trámites pertinentes, a proseguir sus estudios en la misma carrera dentro de la Institución.

El reingreso está supeditado a no haber perdido el alumno su derecho a inscripción.

Parágrafo Primero: El estudiante tendrá tres (3) oportunidades de reingresar a la Universidad.

Parágrafo Segundo: El reingreso a la universidad, se hará efectivo de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. Para los estudiantes que hayan solicitado el retiro del semestre dentro del lapso fijado para tal fin por el Consejo Universitario en el calendario académico, el reingreso procede en el lapso inmediatamente siguiente al de la solicitud.
- b. Para los estudiantes que hayan realizado la solicitud de retiro del semestre luego de concluido el lapso fijado para tal fin por el Consejo Universitario en el calendario académico, el reingreso procede una vez transcurrido un lapso académico regular entre la solicitud y el reingreso.
- c. Para los estudiantes que hayan realizado la solicitud de retiro del semestre luego de concluido el lapso fijado para tal fin por el Consejo Universitario en el calendario académico, pero las causas se relacionen con motivos graves de salud, debidamente comprobados y en correspondencia con el parágrafo dos del artículo 21 de las presentes normas, el reingreso procede en el lapso inmediatamente siguiente al de la solicitud.

Parágrafo Tercero: Cuando un estudiante se haya desincorporado de hecho sin haber participado formalmente su retiro de la Universidad, no podrá solicitar su reingreso sin que previamente formalice su retiro. En este caso, las calificaciones obtenidas afectarán su historial académico.

Parágrafo Cuarto: Si el lapso transcurrido entre un retiro y su correspondiente reingreso es mayor o igual a 2 años, se comenzará el cómputo de un nuevo índice académico sin tener en cuenta el anterior. Los períodos de prueba cursados antes del último retiro tampoco serán tomados en consideración.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN

Artículo 23:

La evaluación de los aprendizajes es un proceso sistemático, racional y científico que permite valorar el proceso de construcción del conocimiento por parte de los estudiantes, en relación con los objetivos y competencias establecidos en cada una de las unidades curriculares que conforman el plan de estudios.

Página 8 de 19



Chr.



Artículo 24:

Las funciones de la evaluación que permiten apoyar las estrategias planificadas para una determinada unidad curricular son:

- a.) Diagnóstica: Tiene como propósito determinar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que el estudiante posee para iniciar el desarrollo de los objetivos formativos propuestos en la unidad curricular.
- b.) Formativa: Se realiza durante el desarrollo del proceso enseñanzaaprendizaje, proporciona evidencias válidas que permitan determinar la naturaleza del desarrollo del proceso didáctico, sus debilidades y fortalezas para promover cambios en las prácticas didácticas.
- c.) Sumativa: Determina el alcance de los objetivos formativos previstos en la unidad curricular con el fin de calificar al estudiante y orientar las decisiones.

Artículo 25:

La evaluación de los aprendizajes del estudiante responde a lo contemplado en el programa analítico de la unidad curricular y a la aplicación de diferentes estrategias, técnicas e instrumentos de valoración de acuerdo con lo establecido en el plan de evaluación respectivo y siguiendo los lineamientos establecidos al efecto.

Artículo 26:

El Jefe de Departamento de común acuerdo con el Jefe de Núcleo, designará un Coordinador para cada unidad curricular, quien será el encargado de dirigir el proceso de planificación de la evaluación en forma conjunta con los docentes de la unidad curricular y la Unidad de Evaluación de la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación.

Artículo 27:

Los Núcleos de Conocimiento deben coordinar la programación de las actividades de enseñanza, aprendizaje y evaluación contempladas en la planificación de las unidades curriculares previstas en un determinado lapso académico, a fin de racionalizar las exigencias que se le plantean al estudiante regular en su avance por el plan de estudios.

Artículo 28:

El Coordinador de cada unidad curricular entregará el plan de evaluación a la Unidad de Evaluación, adscrita a la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, en la segunda semana de inicio de clases. El Jefe de Núcleo velará por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 29:

Corresponde al docente en cada una de las unidades curriculares que imparte, hacer del conocimiento de los estudiantes el programa de la asignatura, así como el respectivo plan de evaluación, una vez aprobado por el Jefe de Núcleo.

Artículo 30:

El Coordinador de la unidad curricular supervisará y controlará el proceso de evaluación y realizará, junto con los docentes, un análisis de los resultados de cada evaluación, lo cual permitirá aplicar los medios de corrección necesarios a favor del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 31:

Se define como EVALUACION PARCIAL, el resultado de

Página 9 de 19





una o más actividades de evaluación realizada de acuerdo con una planificación previa y cuya sumatoria estará representada en la escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Artículo 32:

La evaluación se cumplirá a través de evaluaciones parciales en las cuales es posible incorporar las funciones diagnóstica, formativa, sumativa y continua. El número de evaluaciones parciales de cada unidad curricular y los límites de ponderación sé fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a.) Para unidades curriculares de una (1) unidad crédito se realizarán dos (2) evaluaciones parciales, las cuales no podrán tener una ponderación mayor de 60% ni menor de 40%.
- b.) Para unidades curriculares de dos (2) ó tres (3) unidades crédito se realizarán tres (3) evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá tener una ponderación mayor de 40% ni menor de 20%.
- c.) Para unidades curriculares de cuatro (4) o más créditos sé realizarán cuatro (4) evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá tener una ponderación mayor de 35% ni menor del 10%. En casos especiales, la Unidad de Evaluación podrá autorizar que en una unidad

curricular de este tipo solo se realicen tres (3) evaluaciones parciales.

Parágrafo único. El coordinador de la unidad curricular será el responsable de la elaboración del instrumento de evaluación junto con los demás profesores.

Artículo 33:

Dentro de la planificación de la evaluación, el profesor deberá prever una evaluación diferida para ser aplicada, en única oportunidad, durante el periodo comprendido dentro de los cinco (5) días hábiles desde la fecha de entrega, a Control de Estudios, de los resultados de la última actividad evaluada, a aquellos estudiantes que por diferentes circunstancias no hayan presentado alguna de las evaluaciones parciales.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA

Artículo 34:

La evaluación de suficiencia permite a los estudiantes de pregrado de la UNET, aprobar una unidad curricular mediante la aplicación de una evaluación especial en la cual el estudiante demuestre poseer los conocimientos necesarios correspondientes a dicha unidad curricular.

Parágrafo Primero: La evaluación de suficiencia se aplicará a estudiantes regulares que no hayan cursado previamente la unidad curricular.

Parágrafo Segundo: Para el momento de la aplicación de la evaluación de suficiencia en cualquier unidad curricular, el estudiante debe tener aprobados todos los prerrequisitos exigidos.

Página 10 de 19





Artículo 35:

La evaluación de suficiencia será elaborada por el Coordinador de la unidad curricular junto con los profesores de la misma y aplicada por un jurado compuesto por tres (3) miembros de personal académico nombrados por el Consejo de Departamento, en un todo de acuerdo con las fechas que fije el calendario académico.

Artículo 36:

El estudiante durante su permanencia en la Universidad tendrá una sola oportunidad para la aplicación de la prueba de suficiencia por cada unidad curricular

Artículo 37:

En la evaluación de suficiencia, serán examinados todos los objetivos programados en la unidad curricular. La calificación mínima aprobatoria será de CINCO (5) puntos.

Parágrafo Primero: Las calificaciones obtenidas se publicarán en las carteleras del departamento respectivo en un lapso no mayor a cuatro (4) días hábiles después de la presentación de la misma.

Parágrafo Segundo: La calificación aprobatoria obtenida representa la nota definitiva del estudiante en la (s) unidades curriculares (s) aprobada (s) y como tal será tomada en cuenta para el cálculo del índice académico.

Parágrafo Tercero: Si un estudiante resulta reprobado en la aplicación de la evaluación de suficiencia, dicha calificación no será tomada en cuenta para el cálculo del índice académico.

Artículo 38:

El estudiante, en cada lapso académico, tendrá derecho a presentar evaluación de suficiencia hasta un máximo de dos (2) unidades curriculares siempre y cuando sean de diferentes áreas de conocimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 39:

Las calificaciones definitivas se expresarán mediante números enteros en la escala de 1 a 9. Se consideran aprobatorias las calificaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y reprobatorias las calificaciones 4, 3, 2, 1.

Parágrafo Único. En las unidades curriculares de carácter especial cuya calificación no se exprese con la escala numérica, se usarán los términos APROBADO Y REPROBADO.

Artículo 40:

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se expresarán mediante enteros y décimas desde 1.0 hasta 9.0. Las ponderaciones de cada evaluación se calcularán sobre esta base, aproximando con dos dígitos decimales.

Artículo 41:

La calificación definitiva en una unidad curricular será la sumatoria de los Página 11 de 19 M



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

porcentajes acumulados de las evaluaciones parciales, en la cual 50 ó más centésimas se aproximarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 42:

Las diferentes actividades de evaluación podrán ser calificadas de acuerdo con cualquier puntaje máximo que previamente establezca el docente. Cuando se requiera pasar a calificaciones en el rango de 1.0 a 9.0, se calculará el valor porcentual y se asignará la calificación de acuerdo con lo especificado en la tabla 1 anexa a las presentes normas.

Tabla 1 (UE19) Conversión de valores porcentuales a calificaciones de 1.0 a 9.0

		El	NTEROS							
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
	0	7 o	17-18	28-29	39-40	51	62-63	73-74	84-	95
		menos							85	o más
Decimales										
	1	8	19	30	41	52	64	75	86	-
	2	9	20	31	42	53	65	76	87	-
	3	10	21	32	43	54- 55	66	77	88	-
	4	11	22	33	44	56	67	78	89	-
	5	12	23	34	45	57	68	79	90	-
	6	13	24	35	46	58	69	80	91	-
	7	14	25	36	47	59	70	81	92	-
	8	15	26	37	48-49	60	71	82	93	-
	9	16	27	38	50	61	72	83	94	_

Artículo 43:

Se asignará OB, es decir EN OBSERVACIÓN o PENDIENTE, a las pasantías profesionales y trabajos de grado que no fueran presentados en el lapso académico correspondiente para el cual hayan sido inscritos. En estos casos, el estudiante deberá inscribir nuevamente la pasantía o trabajo de grado, a fin de poder presentarlos.

Artículo 44:

Las calificaciones de una evaluación parcial deberán ser publicadas por el docente respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la actividad evaluativa.

Artículo 45:

El docente está en el deber de dar al estudiante la revisión de su evaluación parcial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados.

Parágrafo Único.- Las fechas para la revisión de prueba de cada evaluación parcial formarán parte de la planificación de la evaluación, las cuales deberán ser informadas al estudiante al inicio de cada lapso académico.

Artículo 46:

El docente entregará a la Unidad de Evaluación los resultados de cada una de las evaluaciones parciales planificadas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la última actividad evaluada.



Página 12 de 19



CAPÍTULO VII ÍNDICE ACADÉMICO

Artículo 47:

La evaluación global del rendimiento del estudiante y la permanencia del estudiante en la Universidad está condicionada por el índice académico.

Artículo 48:

El índice académico se obtiene de la siguiente forma:

- Se multiplica la calificación final obtenida por el estudiante, en cada unidad curricular cursada, por el número de unidades crédito de la misma, con las salvedades previstas en estas normas.
- b) Se suman todos los productos así obtenidos y se divide esta suma por el total de unidades crédito.
- El resultado de esta operación será el índice académico acumulado, se calculará y registrará con dos (2) decimales.

Artículo 49:

Las unidades curriculares aprobadas en otras Instituciones de Educación Superior, bajo el régimen de traslado o equivalencia, no serán consideradas para efectos de cálculo de índice académico.

Artículo 50:

Cuando por aplazamiento se curse de nuevo una unidad curricular, la calificación obtenida elimina la anterior para los efectos del índice académico acumulado. Cuando la misma asignatura se cursa por tercera o más veces, se promediarán todas las calificaciones excepto la primera obtenida.

Artículo 51:

Cuando un estudiante ha cursado y reprobado una unidad curricular y posteriormente ésta es eliminada del plan de estudios de una carrera determinada, deberá ser reemplazada por una unidad curricular equivalente, de acuerdo con las equivalencias que al efecto determine el Consejo Académico y apruebe el Consejo Universitario; la calificación obtenida en la mencionada asignatura se tomará en cuenta para el cálculo de su índice académico.

Parágrafo Único. En caso de no haber equivalente, la nota de la unidad curricular reprobada no será considerada para el cálculo del índice académico.

Artículo 52:

El estudiante que al finalizar un período lectivo obtenga un índice académico acumulado inferior a TRES COMA SESENTA (3,60) perderá su inscripción en la Universidad.

Artículo 53:

Todo estudiante, a lo largo de su vida académica, tiene derecho a un máximo de tres períodos de prueba los cuales podrán ser consecutivos o no.

Parágrafo Único. El estudiante que agote los períodos de prueba sin alcanzar un índice académico acumulado igual o superior a CINCO COMA DIEZ (5,10) perderá su inscripción en la universidad.

Artículo 54:

Si un estudiante pierde el derecho a inscripción en la UNET por índice académico, podrá solicitar nuevamente su admisión a la



Página 13 de 19



Universidad para la misma carrera, una vez transcurridos dos (2) años desde la finalización del último período cursado. En este caso:

- a) Se comenzará el cómputo de un nuevo índice académico.
- b) Se le reconocerán las unidades crédito aprobadas, pero la nota aprobatoria no será tomada en cuenta para su nuevo índice académico.

Parágrafo Único. El estudiante que aspire ingresar a otra carrera, una vez transcurridos los 2 años, deberá presentar el examen de admisión correspondiente.

Artículo 55:

Para que un estudiante pueda graduarse, debe tener un índice académico acumulado igual o superior a CINCO COMA DIEZ (5,10).

Artículo 56:

El índice académico se calculará con tres decimales y se registrará con dos. Para efectos de la aplicación de las presentes normas, cinco o más milésimas se aproximarán a una centésima más.

CAPÍTULO VIII DE LOS CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 57:

El estudiante que aspire a un cambio de carrera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular de la UNET.
- b) Haber aprobado un mínimo de treinta y una (31) unidades crédito para las carreras largas; y un mínimo de veinticinco (25) unidades crédito para las carreras cortas.
- c) Realizar el proceso de exploración vocacional.

Artículo 58:

La solicitud de cambio de carrera deberá realizarse ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación durante los lapsos establecidos en el calendario académico.

Parágrafo Primero: Sólo se permitirán cambios de carreras entre carreras largas, entre carreras cortas, y de carreras largas para carreras cortas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.

Parágrafo Segundo: Los estudiantes que cursen carreras cortas y aspiren cambio para cursar carreras largas, deberán someterse al procedimiento de ingreso a la universidad vigente para el momento de su solicitud.

Parágrafo Tercero: Los estudiantes que aspiren a cambio de carrera y cursen carreras con salidas intermedias, se someterán a lo dispuesto en el artículo 58 de las presentes normas.

Artículo 59:

La Coordinación de Control de Estudios y Evaluación enviará las solicitudes de cambio de carrera a la Coordinación de Orientación a fin de que ésta determine el perfil vocacional del estudiante.

Artículo 60:

El Departamento Académico de la carrera a la que aspira el solicitante y la Página 14 de 19





Coordinación de Orientación, emitirán en forma conjunta un informe en el cual dejarán constancia de la recomendación, o no, del cambio de carrera, de acuerdo al perfil del estudiante de la carrera solicitada y al resultado del proceso de exploración vocacional.

Parágrafo Único: La Secretaría de la universidad, conocido el informe y cumplidos los requerimientos de los literales "a" y "b" del artículo 58 de las presentes normas, realizará los procedimientos administrativos respectivos.

Artículo 61:

Ningún estudiante podrá obtener más de dos (2) cambios de carrera durante su permanencia en la UNET.

Artículo 62:

Si un estudiante solicita de manera simultánea cambio de turno y de carrera, el procedimiento se regirá conforme a lo pautado en los artículos 55 y 58 de las presentes normas.

Artículo 63:

No se otorgarán cambios de carrera ni equivalencias en aquellas en las cuales no se haya producido la primera cohorte de egresados.

Artículo 64:

La concesión de cambio de carrera implica una equivalencia interna entre las unidades curriculares aprobadas por el estudiante y las que contemple el plan de estudios de la nueva carrera. A tal efecto, el Departamento Académico de cada carrera establecerá dichas equivalencias con el visto bueno de los Departamentos Académicos de Apoyo.

Artículo 65:

La equivalencia interna sólo es procedente con unidades curriculares aprobadas y cuando las unidades curriculares, concedidas por equivalencia, poseen códigos diferentes. A la (s) unidad (es) curricular (es) de igual código, se les asienta las mismas calificaciones obtenidas en la carrera de la cual proviene.

Artículo 66:

Concedido el cambio de carrera, los índices académicos son eliminados y recalculados con las calificaciones de las unidades curriculares concedidas por equivalencia, en la nueva carrera. Los periodos de prueba acumulados serán tomados en cuenta a los efectos del artículo 56 de las presentes normas.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTUDIANTES

Artículo 67:

El objeto del régimen especial es brindar a los estudiantes la oportunidad de cumplir con una última unidad curricular, por una sola vez, cuya aprobación dé por concluido el bloque de asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera respectiva, sin incluir el Trabajo de Aplicación Profesional.

Artículo 68:

La solicitud del régimen especial deberá realizarse

Página 15 de 19





UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación durante el proceso de inscripción, según el lapso establecido en el calendario académico aprobado por el Consejo Universitario

Artículo 69:

Una vez concluido el proceso de solicitud de régimen especial, el Consejo de Departamento procederá a considerar su viabilidad, una vez vista la opinión del Núcleo respectivo, y en caso de su aprobación activará los procedimientos necesarios para su inscripción y ejecución.

Artículo 70:

El régimen especial tendrá una duración mínima de seis (6) semanas y máxima de ocho (8) semanas. Se hará bajo modalidades especiales que al efecto apruebe el Consejo del Departamento.

Artículo 71:

La evaluación de la unidad curricular a cumplir bajo régimen especial será equivalente a la del régimen normal, de acuerdo con la planificación que sobre la misma sea aprobada por el Consejo del Departamento correspondiente.

Artículo 72:

En caso de no aprobar el régimen especial, el estudiante deberá acogerse a la modalidad de régimen normal en el lapso académico siguiente.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 73:

El estudiante que cometa, intente o facilite fraude en las evaluaciones, además de perder el derecho a cualquier distinción, recibirá las siguientes sanciones:

- a) La primera vez será aplazado con la nota mínima de uno (1) en la prueba respectiva y esta falta se reportará al expediente del estudiante y al de la Unidad de Evaluación.
- b) A la segunda falta, cualquiera que sea la unidad curricular, le será cancelada, en forma definitiva la inscripción, a través del Consejo Universitario, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 12 de las Normas de Disciplina Académica.

CAPÍTULO XI GENERALIDADES

Artículo 74:

Las presentes normas derogan parcialmente las Normas de Admisión y Estudios aprobadas en Consejo Universitario 007/2005 de fecha 08/03/2005, específicamente los artículos: 12,13,14, parágrafo único;15, parágrafos primero, segundo y tercero; 16, 17,18,19,20,21, 22, 23, 24, parágrafo único; 25, 26, parágrafos primero y segundo; 27, 28, parágrafos primero y segundo; 29, 30, 31, 32, 33, parágrafos primero y segundo; 34, parágrafos primero y segundo; y la Disposición Transitoria. Se derogan las Normas para la Evaluación del Rendimiento Estudiantil de fecha 24/04/1995 y el Régimen Especial para Estudiantes de la UNET, aprobado en Consejo Universitario No 017/2003 de fecha 04/07/2003.

Página 16 de 19





Artículo 75:

Lo no previsto en estas Normas será decidido por el Consejo

Universitario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76:

El Artículo 7, Parágrafo Segundo y el Artículo 8 de las presentes Normas, entrará en vigencia a partir del período de inscripción del lapso académico 2011-2 para los alumnos regulares o condicionados, que hayan ingresado a la Universidad a partir del lapso académico 2009-3.

Artículo 77:

El índice de eficiencia de 0.70 previsto en el Artículo 15 de las presentes Normas, se aplicará a aquellos estudiantes que ingresaron a partir del lapso académico 2009-3 y a los estudiantes con pérdida de inscripción con reingreso posterior al 2009-3.

3. Consideración de salida del país de personal académico.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó autorizar la salida del país, con recursos propios y permiso remunerado, del profesor **Jhon Edgar Amaya Salazar**, adscrito al Departamento de Ingeniería Electrónica, a fin de asistir a la defensa de Tesis Doctoral en la Universidad de Málaga, España, desde el 06 hasta el 21 de diciembre de 2011.

4. Consideración de salida del país de personal administrativo.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó autorizar la salida del país, de la funcionaria María Alejandra Carrero Santander, adscrita al Dirección de Recursos Humanos, para realizar diligencias personales en el exterior, desde el 21 hasta el 25 de noviembre de 2011, con permiso remunerado, bajo la modalidad de tiempo por tiempo.

- 5. Consideración de prórroga de la Comisión de Áreas Réntales de la UNET. No hay materia que tratar.
- 6. Consideración de reestructuración de la Comisión nombrada en CU 068/2011, referente al caso de la profesora Zulay Rangel.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32, del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario acordó reestructurar la comisión nombrada en el CU 068/2011, referente a la reconsideración interpuesta por la profesora **Zulay Rangel**, en los siguientes términos:

•	Profa. Fabiola Chacón	Coordinadora.
•	Profa. Neyda Cardozo	Miembro Principal
•	Prof. Fernando Corona	Miembro Principal
•	Prof. Jaime Salcedo	Miembro Suplente

Asimismo, acordó que dicha Comisión se ajuste a los lapsos procesales y a lo que dicta las normas aplicables en la materia acerca de los lapsos de tiempo de los recursos de reconsideración.

Página 17 de 19





7. Consideración de solicitud de permiso de personal administrativo para dictar clases dentro del horario de trabajo.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó el permiso solicitado por la funcionaria Gisela Pineda, adscrita a la Consultoría Jurídica, para dictar clases en la Universidad Católica del Táchira, durante el periodo 2011-2012, los días lunes de 2:00 p.m. a 3:00 p.m. y los jueves de 4:00 p.m. a 5:00 p.m.

8. Consideración del informe de la Comisión sobre el caso del profesor Hermes Hernández.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la decisión presentada por la Comisión que estudió el caso del profesor Hermes Hernández, C.I: 10.715.948, en los siguientes términos:

Primero:

Que respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 08 de abril de 2010 por el profesor Hermes Hernández, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 098/2009 de fecha 15 de diciembre de 2009 OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así se decide.

Segundo:

 $\hat{\gamma}^{\dagger}$

INADMISIBLES los Recursos de Reconsideración interpuestos en fechas 15 de diciembre de 2010 y 16 de mayo de 2011 por el profesor Hermes Hernández, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 098/2009 de fecha 15 de diciembre de 2009, por haberse producido silencio administrativo negativo al Recurso de Reconsideración introducido el 08 de abril de 2010, y haberse extinguido de esta forma la vía administrativa, así se decide.

Publíquese y notifíquese la presente decisión al recurrente de conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, e indíquese expresamente en la notificación, que contra la presente decisión puede ejercer a su elección, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos a partir de la notificación de la presente decisión, el Recurso correspondiente a la vía Contencioso Administrativa ante cualquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Caracas, mientras se conforman los Juzgados Nacionales y Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en un todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

9. Consideración del análisis del Artículo 92, Capitulo XI, del Reglamento de la UNET, a petición del Decano de Extensión por intermedio del Vicerrectorado Académico.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario acordó diferir el punto.

Página 18 de 19





UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

10. Consideración de los traspasos presupuestarios Nos: 127/2011 del Decanato de Investigación y 25/2011 del Vicerrectorado Administrativo.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 9 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó los traspasos presupuestarios:

- Nº 127/2011 del Decanato de Investigación, por un monto de bolívares once mil setecientos cuarenta y cuatro con dos céntimos (bs 11.744,02).
- Nº 25/2011 del Vicerrectorado Administrativo, por un monto de bolívares cuatro mil (bs 4.000,00).

M.Sc. Luis Alberto Vergara Parra Secretario Accidental

LAVP/EOSP/mmd

